

## MINAS.—IMPUESTO DE ESTACA.—PRESUNCION DE PAGO.—PRESUNCIONES

Según el art. 173 del C. de Minas, los recibos que comprueban el pago del impuesto en tres años consecutivos harán presumir el pago en los años anteriores, admitiéndose contra esta presunción pruebas que la destruyen. Aunque esa norma habla de "los recibos que comprueben el pago del impuesto...", de ahí no puede deducirse que para aceptar la presunción establecida se requiera fatalmente la exhibición de los recibos, expedidos en la forma estatuida en los artículos 165 y 166, porque también otras disposiciones del Código minero otorgan a las certificaciones el mismo valor probatorio y la misma fe que los recibos, y por esta circunstancia no puede interpretarse en esa forma rígida y restringida la norma que consagra la presunción, sino antes bien, darle aplicación a la presunción de pago, siempre que se evidencie en juicio en alguna de las dos formas expresadas, el pago de tres años consecutivos y posteriores a aquellos que aparecen insolutos en los libros de la Oficina de Hacienda respectiva. — 2.—Los tratadistas de pruebas judiciales establecen tres clases de presunciones: las presunciones simples o de hombre; las presunciones JURIS TANTUM y las presunciones JURIS ET DE JURE. Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por la ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en su favor. Es claro que entre las anteriores categorías existe una variada gama de presunciones. Pero lo que las caracteriza y da fisonomía es que la presunción JURIS ET DE JURE, por fundarse en principios científicos incuestionables, no admite prueba en contrario; en tanto que entre las de naturaleza JURIS TANTUM o simplemente legales, hay unas que admiten toda clase de pruebas en contrario y otras que no admiten sino pruebas determinadas y especiales. — 3.—El artículo 175 consagra una presunción JURIS TANTUM que sólo admite como pruebas que la destruyan la confesión y aquellas de carácter documental que se originen en las oficinas fiscales donde deba satisfacerse el impuesto o donde se lleve la administración general del Tesoro (arts. 165 a 172 del C. de M.).

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil.—Bogotá, junio treinta de mil novecientos treinta y nueve.

(Magistrado ponente, doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

## Antecedentes

1.—La mina de oro, de aluvi6n, denominada "Guinulte", fue adquirida por Juan y María Castillo, en virtud de venta que les hicieron los herederos del señor Javier Cortés, por escritura pública número 56 de 18 de diciembre de 1860, otorgada en la Notaría de Barbacoas;

2.—El Presidente del Estado Soberano del Cauca expidió a los compradores el correspondiente título de propiedad sobre la mencionada mina, ciñéndose a la Ley 66 de 1859, que regía en aquel Estado. Dicho título fue revalidado en 1891 por el Gobernador del Departamento del Cauca, a favor de José Ignacio, Francisco y Prudencio Castillo, Plácido Cortés y Carlos Rincón, como causahabientes de los anteriores adquirentes.

## Juicio ordinario

Ante el Gobernador de Nariño denunció el doctor Raúl F. Castillo Klinger, como abandonada, la mina de oro "Guinulte", por los linderos que determina en el respectivo memorial. Además, indicó como antiguos poseedores de tal mina a los señores Evaristo, Alberta, Isaac, María, Hortensia, Angélica, Petronila, Lucila, Pedro y Eulalia Castillo, Plácido Cortés y Pedro Rincón.

La Gobernación comisionó al señor Alcalde de Barbacoas para que, mediante el trámite legal, diera al denunciante posesión de la mina. Fijados los anuncios se presentaron Pedro Rincón, Pedro E. Castillo, María Enriqueta de Castillo, Plácido Cortés, Hermógenes y Segundo Castillo manifestando que en su calidad de poseedores y propietarios de la mina denunciada se oponían a la posesión intentada por el avisante.

Remitidas las diligencias al Poder Judicial y dispuesto por el Juez 2º del Circuito de Barbacoas que el denunciante Castillo debía asumir la posición de demandante, al

tenor de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 292 de 1875, dicho denunciante demandó en juicio ordinario a los opositores antes indicados, pidiendo en su libelo que en sentencia definitiva se declarara su mejor derecho a la posesión y titulación de la mina "Guinulte", abandonada, a su decir, por los últimos poseedores que fueron determinados por él en el memorial de aviso y denuncia de la referida mina.

Tramitada la primera instancia, el Juez a quo le puso término en sentencia fechada el día 15 de mayo de 1937, en la cual se declaró que la mina objeto del litigio ha sido abandonada por los antiguos poseedores indicados en el libelo, por cuanto dichos señores no habían pagado los impuestos nacionales correspondientes a varias anualidades anteriores. También se hicieron otras declaraciones tendientes al debido cumplimiento de la principal que acaba de enunciarse.

Funda su fallo el Juez de instancia en que con el doble certificado que obra en autos el Administrador de Hacienda Nacional, al hacer la discriminación de los pagos hechos por concepto de impuestos, deja vacantes los años comprendidos entre el de 1915 hasta el de 1926 inclusive, ocurriendo por esta contravención uno de los casos de abandono previstos por el art. 354 del C. de M. Agrega que si los demandados hubieran hecho los pagos puntuales del impuesto de "estaca", habrían afianzado su mejor derecho, sin que ningún otro individuo hubiera podido disputárselo.

No acepta el Juez fallador que se deba admitir la presunción de pago de los años declarados insolutos, según así lo preceptúa el art. 173 del C. de M., porque si el Legislador presume el pago de años anteriores cuando se exhiban recibos de pago de tres años consecutivos posteriores, tal caso no se contempla en este pleito, porque tal presunción admite prueba en contrario y las referidas certificaciones constituyen prueba suficiente para destruir tal presunción, por constar en éstas el no pago de tales anualidades.

### Sentencia recurrida

Apelada esa providencia por el abogado de los opositores y surtida la tramitación legal, el Tribunal Superior de Pasto le puso término en sentencia de 4 de febrero de 1938, en la cual revoca la de primera instancia y en su lugar absuelve a los demandados de los cargos hechos en el libelo por el denunciante Castillo Klinger.

El Tribunal sentenciador, para llegar a tal conclusión se expresa así:

"Es verdad que los opositores no han presentado los comprobantes del pago del impuesto anual de minas correspondiente a los años de 1914 a 1927, en razón de que en la oficina respectiva no les han podido suministrar la testificación del caso, por cuanto, según disculpa de dicha oficina no han encontrado los libros respectivos, pero en cambio han comprobado que en la Administración de Hacienda Nacional existe el vacío anotado y además aparece en favor de los mismos una presunción legal que la hacen valer por medio del certificado oficial expedido por el Jefe de la Sección Tercera de la Administración de Hacienda Nacional, que a la letra dice: 'Administración Principal de Hacienda Nacional. — Sección Tercera. — El suscrito, Jefe de la Sección Tercera de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Nariño, en vista de la solicitud que antecede y teniendo de presente los libros y registros llevados en este despacho, como también las disposiciones legales vigentes que regulan los impuestos nacionales de minas, en legal forma, certifica: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 13 del Decreto Legislativo número 223 de 1932, en donde los recibos que comprueban el pago del impuesto nacional de minas por tres (3) años consecutivos, hacen presumir el pago de los años anteriores, y como por la mina de oro, de aluvi6n, denominada Guinulte, sita en el distrito y provincia de Barbacoas, se hallan pagados consecutivamente los impuestos por los años de 1927 a 1936, se presume que fueron pagados, también, los impuestos correspondientes a los años de 1915 a 1926, los que no figuran en los libros respectivos de esta oficina. La no constancia en los libros de la

Administración de Hacienda de haberse pagado el impuesto anual de los años de 1915 a 1926, no constituye un comprobante de no haberse pagado efectivamente el impuesto en esos años, pues que pudo suceder que por un error involuntario del empleado de ese entonces, encargado de la Sección de Minas, o por otras causas, no se hizo la anotación del pago correspondiente. Expedido en Pasto a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete. Carlos Zarama Delgado, Jefe de la Sección Tercera”.

“Por otro lado el art. 173 del C. de M. contribuye en favor de los opositores, de modo pleno, porque dice lo siguiente: ‘Los recibos que comprueben el pago del impuesto en tres años consecutivos, harán presumir el pago de los años anteriores, pero contra esta presunción se pueden admitir pruebas que la destruyan”.

“Así, pues, que armonizando la disposición acabada de transcribir con el certificado antes también transcrito de la Administración de Hacienda Nacional, ha de convenirse en que el impuesto anual o de estacada de la mina ‘Guilnulté’ en los años de 1914 a 1927, ha sido pagado regularmente y por lo mismo la citada mina no ha estado en abandono en ninguna época, pues que los interesados en ella han cumplido a cabalidad con los deberes que la ley impone para la conservación de la mina, puesto que han pagado cumplidamente el derecho de estacada y han demostrado, con el respectivo certificado presentado al (sic) Recaudador de Hacienda Nacional, la explotación de la mina, condición indispensable para no perder la propiedad, como lo requiere el art. 303 del C. de M.”

“Estando pues demostrado, como se halla, que las tantas veces citada mina, no ha estado abandonada en ninguna época desde el tiempo de sus primitivos dueños Juan y María Castillo hasta los actuales poseedores, herederos de aquéllos y por lo mismo dueños de la mina por tener justo título, en rigor de justicia debe ampararse a los demandados, absolviéndolos, una vez que los hechos de la demanda no han sido demostrados y está comprobado que la citada mi-

na, a tiempo de ser denunciada por el doctor Castillo, no estuvo abandonada”.

### Recurso de casación

El abogado de la parte actora recurre en casación contra la sentencia de segundo grado y la acusa por el primero de los motivos consagrados en el art. 520 del C. J. Considera que en el caso de autos se ha aplicado erróneamente el art. 173 y sus concordantes del C. de M., y para fundamentar el recurso hace las siguientes consideraciones, que se pasan a extractar:

Los opositores a la adjudicación de la mina no han presentado comprobante alguno de que se hubiese pagado el impuesto de “estaca”, en los doce años comprendidos entre 1915 a 1926. Tales comprobantes no podían ser otros que los recibos originales, expedidos en la forma indicada en los arts. 165 y 166 del C. de M., o las certificaciones de que tratan los arts. 168 a 169 del estatuto minero.

Como con ninguno de estos medios de prueba han demostrado los opositores que en realidad efectuaran el pago en esos años, es indudable que la sentencia recurrida ha violado por errónea interpretación el art. 173 mencionado, al presumir el pago del impuesto en tales años, fundándose en las certificaciones aludidas, pues éstas no son asimilables a los recibos para establecer la presunción que consagra tal precepto, sino para demostrar el pago que no pudiera comprobarse con los recibos originales.

Como el Tribunal sentenciador ha considerado que la ausencia de estas pruebas ha quedado suplida por la presunción que establece el art. 173, concluye el recurrente que se aprecian mal unas pruebas, es decir, las certificaciones de la Administración de Hacienda de Nariño, dándoles un alcance probatorio que en realidad no tienen; y ha dejado de estimarse otra, que consiste en la falta de constancia de pago, que se desprende también de tales certificaciones.

### Estudio del recurso

Estatuye el art. 303 del C. de M. que la

posesión regular de una mina se adquiere por la expedición del título y se conserva por el pago del impuesto.

Tanto el actor y recurrente como el abogado que lo representa en este recurso de casación aceptan que la mina "Guinulté" fue adquirida por Juan y María Castillo, en virtud de venta que de ella les hicieron los herederos de Javier Cortés, por escritura número 56 de 18 de diciembre de 1860, corrida en la notaría de Barbacoas.

Conviene también en que por el Presidente del entonces Estado Soberano del Cauca les fue expedido el título sobre la mencionada mina, en el año de 1865, ajustándose en un todo a los preceptos de la ley 66 de 1859, de aquel Estado. Posteriormente, atendiendo al mandato de la ley nacional número 38 de 1887, la Gobernación del Departamento del Cauca hizo en el año de 1891 expresa revalidación de ese título de adjudicación de la mina "Guinulté" a favor de José Ignacio, Francisco y Prudencio Castillo, Plácido Cortés y Carlos Rincón, como causantes de los actuales opositores.

Conviene igualmente observar, para fijar bien los lineamientos de la cuestión jurídica debatida en casación, que éstos no fundan su oposición en el dominio evidente que sobre la mina tuvieron por ser dueños del terreno, sino en el derecho que luégo adquirieron para explotarla, en virtud del título y su revalidación a que antes se ha aludido.

De manera que no es objeto de controversia si los opositores adquirieron o no dicha mina, a perpetuidad. El hecho preciso que se debate y que es materia del recurso viene a ser, por lo tanto, si la mina fue abandonada, por no haber pagado sus últimos poseedores los derechos fiscales correspondientes; y si por esa circunstancia, prevista en el Código minero, puede ser denunciada como lo hizo Raúl F. Castillo Klinger, para que se le adjudique como restaurador.

En relación con este hecho básico, sostenido por el actor y que ha sido negado por el apoderado de los opositores, existe en el proceso un certificado de la Administración de Hacienda Nacional de Nariño, presentado por ambas partes como prueba, cuyo texto dice:

"Que el impuesto de estaca correspondiente a la mina de oro de aluvión denominada 'Guinulté', sita en el distrito y provincia de Barbacoas, paraje del río Telembí, ha sido pagado por los interesados por los de 1905 a 1914, inclusive; y por los años de mil novecientos veintisiete (1927) a mil novecientos treinta y seis (1936), inclusive, en la siguiente forma:....."

Como puede apreciarse, en ese certificado no hay constancia de que el impuesto nacional de "estaca" haya sido pagado durante los años de 1915 a 1926. Como es necesario el pago puntual de tal impuesto para conservar la posesión de una mina, según los artículos 142 y 303 del Código Minero, deduce de tal infracción el actor y recurrente que la mina "Guinulté" fue abandonada y puede ser denunciada por él para que se le adjudique como restaurador.

Pero es el caso que la sentencia recurrida se funda en los dos certificados expedidos por la Oficina de Hacienda de Nariño, a que antes se ha aludido, para considerar que tiene oportuna aplicación el artículo 173 de la misma codificación y presumir el pago de tal impuesto en esos años anteriores, en virtud de haberse comprobado el pago del impuesto en tres años consecutivos posteriores.

Para decidir sobre tal cuestión controvertida, que es la materia sometida al recurso, la Corte considera:

Según el artículo 173 ya mencionado, los recibos que comprueben el pago del impuesto en tres años consecutivos harán presumir el pago en los años anteriores, admitiéndose contra esta presunción pruebas que la destruyan.

Es verdad que los opositores no han presentado los recibos originales que demuestren el pago del impuesto de estaca de la referida mina entre 1915 y 1926. Pero como del pago de ese impuesto se debe dejar constancia en el libro correspondiente de la Oficina de Hacienda, al tenor del artículo 167 del C. de M., es fundado en tal anotación y en los asientos del libro antes aludido por lo que nuestro estatuto minero dispone, en sus artículos 168 y 169, que las certificaciones de los empleados de Hacienda, con refe-

rencia a dicho libro y a las copias que remitirán cada año a la Administración General del Tesoro (Tesorería General de la Nación), harán fe, como recibos originales, del pago del impuesto. Se desprende de lo dicho que las dos certificaciones sí constituyen documentos comprobatorios suficientes del pago del impuesto, en los años en ellos determinados, o sea de 1905 a 1914, y de 1927 a 1936. No han podido comprobar los opositores el pago de esa contribución durante los años de 1915 a 1926; pero hizo bien el Tribunal en aplicar la presunción legal consagrada en el artículo 173 del C. de M. y considerar que debía presumirse el pago en esos años, dado que el actor y recurrente no ha presentado prueba alguna que destruya esa presunción y haga, por lo tanto, inconducente la aplicación de tal precepto.

Bien es cierto que esa norma habla de "los recibos que comprueben el pago del impuesto.....", pero de ahí no puede deducirse que para aceptar la presunción establecida se requiera fatalmente la exhibición de los recibos, expedidos en la forma estatuida en los artículos 165 y 166, porque también otras disposiciones del Código Minero otorgan a las certificaciones el mismo valor probatorio y la misma fe que los recibos, y por esta circunstancia, no puede interpretarse en esa forma rígida y restringida la norma que consagra la presunción, sino antes bien, darle aplicación a la presunción de pago, siempre que se evidencia en juicio en alguna de las dos formas expresadas, el pago de tres años consecutivos y posteriores a aquéllos que aparecen insolutos en los libros de la Oficina de Hacienda respectiva.

Los tratadistas de pruebas judiciales establecen tres clases de presunciones: las presunciones simples o de hombre; las presunciones *juris tantum* y las presunciones *juris et de jure*. Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por la ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en su favor.

Es claro que entre las anteriores catego-

rias existe una variada gama de presunciones. Pero lo que las caracteriza y da fisonomía es que la presunción *juris et de jure*, por fundarse en principios científicos incuestionables, no admite prueba en contrario; en tanto que entre las de naturaleza *juris tantum* o simplemente legales, hay unas que admiten toda clase de pruebas en contrario y otras que no admiten sino pruebas determinadas y especiales.

El artículo 173 que se alega como violado, consagra una presunción *juris tantum*, que sólo admite como pruebas que la destruyan la confesión y aquéllas de carácter documental que se originen en las oficinas fiscales donde deba satisfacerse el impuesto o donde se lleve la administración general del Tesoro (artículos 165 a 172 del C. de M.) Tal prueba documental sería la pertinente para demostrar que el impuesto nacional de "estaca", como elemento de la posesión minera, no se satisfizo puntualmente en los años señalados como insolutos.

Como en el caso de autos no se han exhibido documentos de esta índole y corre de cargo del actor la carga de la prueba para destruir tal presunción, es forzoso concluir que ésta queda en pie y favorece a la parte opositora, que ha sabido alegarla con toda oportunidad.

Si, pues, esas certificaciones comprueban el pago del impuesto a falta del recibo original siempre que coincidan con los asientos que deben encontrarse en los libros de la Administración de Hacienda o con las copias remitidas a la Administración General del Tesoro, y no se ha contrapuesto por el actor, a tales certificados, un recibo original, hay que concluir que aquéllos sí son asimilables a los recibos, para establecer la presunción de que trata el artículo 173 del C. de M.

Bien pudo el Tribunal excederse de los límites normales de una fiel y exacta interpretación de uno de tales certificados, cuando dice en la sentencia que en la Oficina de Hacienda de Nariño no han podido suministrar la testificación del caso, por no haberse encontrado en los libros respectivos. En realidad de verdad, lo que atestigüa esa Oficina, es que el pago del impuesto en esos

años (1915 a 1926) no figuran en los libros respectivos y que la no constancia no constituye un comprobante de no haberse pagado el impuesto en esos años. Pero hecha la necesaria rectificación a la argumentación del Tribunal, en ese punto de la controversia, en nada se aminora la aplicación de la presunción legal sobre pago, ni se le resta su valor demostrativo al certificado.

De lo expuesto concluye la Corte que es verdad que los opositores a la adjudicación de la mina "Guinulté" no han presentado comprobantes que demostraran haberse pagado los impuestos correspondientes a los años de 1915 a 1926; ni han podido reponerlos como lo estatuye el artículo 172 del C. de M., porque en el libro correspondiente no hay constancia de haberse hecho tales pagos; pero sí han evidenciado suficientemente el pago de tal impuesto en varios años posteriores y consecutivos (más de tres) y así se justifica la aceptación de la presunción de pago que para esos casos consagra el artículo 173 del C. de M., en relación con el 661 del C. J.

Se rechaza el único cargo, por inoperante.

---

### F a l l o

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación en lo Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto, fecha el día 4 de febrero de 1938.

Las costas del recurso son de cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase al Tribunal de origen.

Hernán Salamanca. — Liborio Escallón.  
Ricardo Hinestrosa Daza. — Fulgencio Lequerica Vélez. — Juan Francisco Mújica. —  
Arturo Tapias Pilonieta. — Pedro León Rincón, Srio. en ppad.